

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20210001300**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada 26 de febrero del corriente año con la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Visto los argumentos del recurrente se CONSIDERA:

Ha señalado la jurisprudencia que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, como un título valor -letra de cambio; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

En este orden de ideas, se encuentran los que se han denominado "títulos ejecutivos complejos o compuestos" para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato,

En este orden, el extremo ejecutante apporto como báculo de la acción denominado "Acuerdo Conciliatorio" suscrito el 26 de agosto de 2019, en el cual se redacta en las cláusulas 2ª y 5ª, tal como se expuso en el auto reprochado estas estipulaciones condicionaron la exigibilidad del documento. Siendo ello así, se supedito a una condición indeterminada (compraventa de la casa FMI 50N-01091017) y la presentación de una documental (solicitud suspensión proceso sucesorio) que se echa de menos en esta actuación.

Así entonces todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los documentos pertinentes que revistan de mérito ejecutivo.

De otro lado, no sobra recordar que conforme a la normativa civil Arts. 1531 y 1536 del C.C., en lo que respecta a las obligaciones, las mismas se pueden presentar condicionadas positiva y negativamente, la positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca, así como suspensivas y resolutorias de un derecho, siendo la primera supeditada al cumplimiento de determinada circunstancia, y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Ahora visto el documento aportado, no comporta por sí mismo título ejecutivo, por cuanto aquel si bien contiene una obligación la misma se encuentra provista de

condiciones que a su vez requiere de documentos anexos para cobrar el mérito ejecutivo que se requiere.

En este orden de ideas, para la acción ejecutiva aquí pretendida debe concurrir el cumplimiento de la condición de pagar un porcentaje derivado de suscribir una promesa de compraventa y asimismo a la presentación y consecución de una suspensión en el proceso sucesoral que se adelantaba de la Sra. Emma Mariño y el desistimiento de pretensiones en dicho trámite.

Así pues, la ausencia de los documentos en mención evidencia el incumplimiento del requisito material de la exigibilidad de la obligación que se pretende, toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo que se requiere para ejecutar lo pedido.

Entonces pues, de una u otra manera se trata de un título ejecutivo complejo constituido por el acuerdo conciliatorio, promesa de compraventa y memorial de suspensión procesal-desistimiento de pretensiones, documentos que como se indicó precedentemente no se aportaron, brillando por su ausencia, por tanto, presentándose la inexigibilidad por la no demostración del condicionamiento estipulado en el acuerdo conciliatorio suscrito el 26 de agosto de 2019.

Así entonces todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los documentos pertinentes que revistan de mérito ejecutivo. La ausencia de los documentos en mención evidencia el incumplimiento del requisito material de la exigibilidad de la obligación que se pretende, toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo que se requiere para ejecutar lo pedido.

Por lo aquí considerado ha de decirse que se encuentra ajustado a derecho el proveído rebatido por lo que no hay lugar a su revocatoria, ahora por haber sido presentado subsidiariamente el recurso de apelación y por ser procedente ha de concederse en el efecto suspensivo.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 26 de febrero de 2021, con el que se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en EFECTO SUSPENSIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Secretaria proceda de conformidad. Como quiera que no se encuentra constituida la Litis en debida forma no hay lugar al cumplimiento de lo instituido en los art 324 y 326 del CGP.

TERCERO. Se reconoce personería al profesional en derecho Carlos Hurtado Vélez, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3344c41608892c3e32428c3f0493f8fab060232969a60e9b2da29b84e2809e**

Documento generado en 28/06/2021 07:03:57 AM